



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 31/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se fijan los criterios para la determinación del ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas a los efectos de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio Televisión Española (RO 2010/1734).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado en los ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, complementado con las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, se destina un porcentaje de rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico a la financiación de esta Corporación. Por último, este sistema de financiación se complementa con los recursos obtenidos por los servicios que presta dicha CRTVE.

La Ley de Financiación CRTVE concreta en sus artículos 5 y 6 los requisitos y condiciones de la aportación que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma,



encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

SEGUNDO.- Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

El Real Decreto de Financiación CRTVE tiene por objeto, entre otros, el desarrollo de determinados aspectos de la gestión y liquidación de las aportaciones que deben realizar las televisiones privadas y los operadores de comunicaciones electrónicas de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Dicho Real Decreto establece en su artículo 4 una presunción *iuris tantum* sobre ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas en virtud de la cual, y a los efectos del pago de esta aportación, se presume que todos los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores tienen un ámbito geográfico de actuación estatal o superior a una Comunidad Autónoma, salvo que esta Comisión dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

TERCERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente Resolución es establecer unos criterios para la determinación del ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Asimismo, esta Comisión entiende que, en aras a garantizar la transparencia y la seguridad jurídica, conviene fijar unos criterios orientadores en materia probatoria que permitan a los operadores de comunicaciones electrónicas conocer los mecanismos idóneos a fin de acreditar si prestan sus servicios en el ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Todo ello, sin perjuicio de las comprobaciones que esta Comisión pueda ulteriormente realizar.

A los anteriores Antecedentes y Hechos probados les son de aplicación los siguientes



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.2 que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “cualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

SEGUNDO.- Criterios para la determinación del ámbito geográfico de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas.

El artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE establece que estarán obligados al pago de la aportación anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE los operadores de comunicación electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en quienes concurren una serie de condiciones entre la que se encuentra la de tener un ámbito de actuación estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. El citado artículo 5 establece lo siguiente:

“1. [E]starán obligados a realizar la aportación anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en quienes concurren las siguiente condiciones:

a) Ámbito geográfico de actuación estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, presumiéndose esta condición salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

Si en el plazo de tres meses no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [...].”



El artículo 4.a) del Real Decreto de Financiación CRTVE establece así una presunción *iuris tantum* de estatalidad o supra-autonomía en el ámbito de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas, salvo que esta Comisión dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

Dicho artículo encomienda así a esta Comisión la labor de constatar el ámbito de actuación de los operadores de comunicaciones electrónicas que así lo soliciten, dejando para ello un margen de actuación. Es dentro de este margen de actuación en el que se determinarán los criterios cuyo cumplimiento habrán de acreditar los operadores que soliciten de esta Comisión una resolución declarando, a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE, que tienen un ámbito de actuación no superior al de una Comunidad Autónoma.

Como ya indicó esta Comisión en su Informe de 15 de junio de 2010¹, el criterio más justo y razonable para determinar el ámbito geográfico de los operadores de comunicaciones electrónicas consiste en atender al lugar en el que se originan los ingresos brutos de explotación.

De esta manera, el ámbito geográfico de un operador de comunicaciones electrónicas no será superior al de una Comunidad Autónoma cuando un determinado porcentaje de sus ingresos brutos de explotación procedan de una sola Comunidad Autónoma.

Esta Comisión fija el citado porcentaje en el 75 % de sus ingresos brutos de explotación, al ser un porcentaje razonable y suficientemente representativo, y que permite asumir que un operador está focalizado en un determinado ámbito geográfico, a la vez que impide que aquellas actividades residuales en otros ámbitos geográficos se vean penalizadas.

A los efectos de lo anterior, se ha de entender que los ingresos brutos de explotación proceden de una Comunidad Autónoma cuando provengan de clientes domiciliados en dicha Comunidad.

De esta manera, y a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE, cuando el 75% o más de los ingresos brutos de explotación de un operador de comunicaciones electrónicas procedan de los clientes domiciliados en una sola Comunidad Autónoma se entenderá que su ámbito de actuación no es superior al de una Comunidad Autónoma.

TERCERO.- Acreditación del cumplimiento de los anteriores criterios.

Establecido de la manera antes expuesta el umbral a partir del cual puede considerarse que un operador de comunicaciones electrónicas tiene carácter autonómico a los efectos del artículo 4 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, esta Comisión considera conveniente establecer unos criterios orientadores que permitan a los operadores acudir al medio de prueba más conveniente en aras a acreditar su carácter infra-estatal a los efectos de acogerse a la exención que proclama dicho artículo.

1.- Mecanismos de acreditación de carácter general

A estos efectos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta Comisión considera que el medio más apropiado para la acreditación por parte de un operador de comunicaciones electrónicas de su carácter infra-estatal será la

¹ Informe al Ministerio de la Presidencia sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.



presentación de un informe de auditoría expresivo del hecho de que al menos el 75% de sus ingresos brutos de explotación tienen su origen en el territorio de una única Comunidad Autónoma.

Para garantizar la veracidad de los datos, la auditoría deberá ser realizada por una entidad independiente y cualificada, que goce de la experiencia y los medios necesarios para ello y esté inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La veracidad y fiabilidad que se presupone de los informes de auditoría es, *a priori*, un medio suficientemente válido para acreditar la procedencia de los ingresos brutos de un operador determinado, sin perjuicio de las comprobaciones que esta Comisión pueda ulteriormente realizar.

En consecuencia, aquellos operadores que soliciten de esta Comisión que dicte una resolución que declare que su ámbito de cobertura no es superior al de una Comunidad Autónoma deberán presentar un informe de auditoría que acredite que el 75% o más de sus ingresos brutos de explotación proceden de una sola Comunidad Autónoma.

2.- Supuestos especiales

No obstante lo establecido con carácter general en el punto anterior, esta Comisión no puede ser ajena al hecho de que la elaboración de este tipo de auditorías para su presentación ante esta Comisión puede suponer un coste nada desdeñable para ciertos operadores (particularmente los de menor tamaño) que redundaría en una carga probatoria intolerable.

Así, en consideración a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad de la medida, se ha considerado oportuno fijar un umbral de ingresos brutos de explotación² por debajo del cual no se considera proporcionado la exigencia de este método probatorio.

En consecuencia, aquellos operadores de comunicaciones electrónicas cuyos ingresos brutos de explotación no superen los 5 millones de euros³ podrán presentar, a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE, una declaración jurada en la que conste que el 75% o más de sus ingresos brutos de explotación tienen su origen en una sola Comunidad Autónoma.

En definitiva, los operadores que soliciten a esta Comisión la aplicación de la exención recogida en el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE, habrán de acreditar que al menos el 75% de sus ingresos brutos de explotación proceden de una sola Comunidad Autónoma. Para ello, cuando se trata de operadores de comunicaciones electrónicas con unos ingresos brutos de explotación superior a 5 millones de euros deberán acompañar a su solicitud un informe de auditoría que acredite el porcentaje anterior. Aquellos operadores cuyos ingresos brutos no superen el citado umbral, bastará con que presenten una declaración jurada en la que manifieste que al menos el 75% de sus ingresos brutos de explotación proceden de una Comunidad Autónoma.

Y todo ello con independencia de la posibilidad que tiene esta Comisión, en el ámbito de sus competencias propias y de las atribuidas por la Ley de Financiación CRTVE, de requerir o

² Para la determinación de este umbral se deberá atender a la declaración ingresos brutos de explotación que los operadores de comunicaciones electrónicas realizan a esta Comisión para el pago de la Tasa general de operadores.

³ Considerando que el coste medio de un estudio de auditoría del tipo que se indica en la resolución puede establecerse para un operador de mediana o pequeña dimensión en torno a los 5.000 euros, el impacto de dicho coste sobre la facturación minorista bruta representaría un 0,1%, cuantía esta que no sólo se considera ajustada a la finalidad perseguida, sino que se halla por debajo del importe de lo que el operador habría de aportar en un único ejercicio económico.



solicitar, en cualquier momento, a los operadores de comunicaciones electrónicas que así lo soliciten medios de prueba auxiliares a los establecidos en los apartados anteriores, así como cualquier otro tipo información, en orden a dar un correcto cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Vistos los Antecedentes de hecho, Hechos probados y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

RESUELVE

Primero.- Aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Real Decreto 1004/2010, 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, soliciten de esta Comisión una declaración relativa a su ámbito de actuación geográfica, deberán acreditar que el 75% de sus ingresos brutos de explotación proceden de un única Comunidad Autónoma.

A lo efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera que los ingresos brutos de explotación proceden una Comunidad Autónoma cuando provengan de clientes domiciliados en dicha Comunidad.

Segundo.- Para acreditar el porcentaje a que se refiere el Resuelve primero los operadores de comunicaciones electrónicas interesados podrán presentar una auditoría realizada por una entidad independiente y cualificada, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Tercero.- Para acreditar el porcentaje a que se refiere el Resuelve primero los operadores de comunicaciones electrónicas interesados cuyos ingresos brutos de explotación sean inferiores a 5 millones euros, podrán presentar una declaración jurada en la que manifieste que el 75% de sus ingresos brutos de explotación tiene su origen en una única Comunidad Autónoma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.